



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1609

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de septiembre de 2022,

según Acta número 13, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SEGÚN ACTA No. 13, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia mediante la adopción de medidas de prevención, protección y sanción a las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional y educativo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **ACOSO SEXUAL.** Todo acto físico o verbal, persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediadas por la edad, el

sexo, el género, la posición laboral, social, o económica, que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral, profesional o educativo.

- b. **ACOSO SEXUAL DIGITAL.** Todo acto de acoso sexual, en los términos del literal anterior, efectuado mediante la interacción o difusión de información por medios digitales en el contexto laboral, profesional o educativo.

- c. **OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.** Toda conducta que se adecúe a los tipos penales contra la libertad, integración y formación sexuales de los que trata el Título IV del Libro II del Código Penal, o todo acto que corresponda con la definición de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el contexto laboral, profesional o educativo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, así como por los principios de igualdad de género, justicia restaurativa, prevención, debido proceso, imparcialidad, interseccionalidad, justicia, celeridad y armonía laboral y profesional, enfoque territorial y sectorial.

ARTÍCULO 4. DERECHOS DE LAS QUEJOSAS. Las personas quejasas de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual tienen derecho a la intimidad, al anonimato; y a la protección frente a eventuales retaliaciones.

ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS INVESTIGADAS. Las personas investigadas por cometer acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual tendrán derecho al debido proceso, a la imparcialidad de las autoridades competentes, a la información y a conocer los hechos de la queja en un término razonable.

ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual, así como a las personas que cometen dichas conductas en el contexto laboral, profesional, educativo o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto.

En ningún caso, en cuanto al contexto laboral o profesional, se entenderá que se debe acreditar algún tipo de relación laboral o contractual por parte de la persona quejosa y la investigada como requisito para que los empleadores o las autoridades definidas en la presente ley, avoquen la competencia para investigar.

<p>Se entenderá que hacen parte del contexto laboral y profesional, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los trabajadores, agentes, usuarios, clientes, empleadores, contratistas de prestación de servicios, pasantes, practicantes y demás personas que desempeñen actividades laborales y profesionales.</p> <p>Se presumirá que la conducta fue cometida en el contexto laboral o profesional cuando se realice en:</p> <ol style="list-style-type: none"> El lugar de trabajo o donde se desarrolle la relación contractual en cualquiera de sus modalidades, inclusive en los espacios públicos y privados, físicos y digitales cuando son un espacio para desarrollar las obligaciones asignadas, incluyendo el trabajo en casa y el teletrabajo; Los lugares donde se cancela la remuneración fruto del trabajo o labor encomendada en cualquiera de las modalidades contractuales, donde se toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios; Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades; En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, incluidas las realizadas de forma digital o en uso de otras tecnologías; Los trayectos entre el domicilio y el lugar donde se desarrolla el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, cuando ambas personas trabajan juntas en los términos descritos <p>Se entenderá que hacen parte del contexto educativo, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los estudiantes, profesores, directivos, trabajadores y demás personas que desempeñen actividades dentro de las instituciones educativas <u>así como aquellas adelantadas en los entornos educativos, en los términos previstos por el artículo 28 de la presente ley.</u></p> <p>Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, sin perjuicio de los protocolos establecidos por cada institución para las demás personas miembros de la comunidad educativa.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL ACOSO SEXUAL. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual, Acoso Sexual Digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>La Consejería Presidencial para la equidad de la mujer o quien haga sus veces, orientará y participará en el diseño e implementación del plan transversal.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional <u>deberá</u> incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, Acoso Sexual Digital y demás, a la ciudadanía y organizaciones de mujeres, personas con discapacidad, étnicas y racial, sindicatos, trabajadores formales e informales, <u>representantes de los empleadores e instituciones educativas</u> y demás actores involucrados en la problemática. <u>Dicha participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la participación activa de las organizaciones y actores previamente mencionados.</u></p> <p>Parágrafo 2. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral, profesional o educativo, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos.
<ol style="list-style-type: none"> <u>Aplicaciones o plataformas digitales APP</u>, programas de radio, televisión, <u>redes sociales</u>, o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las condiciones de vida y de trabajo digno libre de acoso y violencia sexual. Crear y fortalecer el acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial para la educación formal, informal y no formal de las mujeres en el contexto laboral y profesional, en todos los niveles de educación, con objeto de identificar la violencia y el acoso sexual. Planes, programas y proyectos para promover el acceso de las mujeres y sus organizaciones sindicales o de cualquier tipo, en condiciones de igualdad, a los servicios de asistencia técnica y programas de desarrollo de prevención del acoso y la violencia sexual. Elaborar los lineamientos para la implementación de la presente ley a través de los <u>contratos</u>, reglamentos <u>internos</u> de trabajo, protocolos y rutas de atención a las víctimas de acoso sexual, acoso digital y otras formas de violencia sexual, para que sean adaptados a las condiciones de todo tipo de empresa e institución educativa, de forma diferencial de acuerdo a su tamaño. Formular los lineamientos que <u>deben</u> tener en cuenta las Administradoras de Riesgos Laborales para la implementación de los Programas Especiales para el fortalecimiento de la Atención, Promoción y prevención del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual (PEAP) <u>dentro del ámbito laboral</u>. Los lineamientos contendrán enfoque diferencial e interseccional, para garantizar la prevención del riesgo psicosocial de acoso laboral, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y la salud de la población trabajadora. <p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DE LAS ARL. Las Administradoras de Riesgos Laborales realizarán actividades pedagógicas y difusión de información sobre acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral.</p> <p>ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Los empleadores deberán prevenir, investigar y denunciar el acoso sexual, el acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, para lo cual deberán cumplir</p>	<p>con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Crear una política interna de prevención que se vea reflejada en <u>los contratos a celebrar</u>, el reglamento de <u>interno de</u> trabajo, protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el trabajo. Garantizar los derechos de las víctimas, los mecanismos para atenderla y la toma de medidas por parte de la empresa para prevenir el acoso y corregir eventos como estos. Para ello tendrá en cuenta los derechos de las víctimas, en ningún caso se puede poner en riesgo su estabilidad laboral o contractual. Implementar las garantías de protección inmediata para evitar un daño irremediable. Remitir la queja a la autoridad competente, en los términos del artículo 16 de la presente ley, cuando se trate de un caso de competencia preferente de dichas autoridades o cuando la víctima manifieste que el empleador no ha adoptado medidas efectivas de protección, investigación y sanción. Informar a la víctima su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación, cuando haya indicios de conductas delictivas. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual <u>y abstenerse de ejecutar actos de revictimización.</u> Priorizar la aplicación de las garantías de protección en los casos en los que exista denuncia penal por violencia sexual o basada en género, para evitar un perjuicio irremediable. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre. <p>Parágrafo. En los casos en que la ley exige a las empresas adoptar reglamentos <u>internos</u> de trabajo en ellos se deberán implementar las obligaciones establecidas en</p>

el presente artículo. En los demás casos las obligaciones se deberán implementar mediante la adopción de protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual, dados a conocer desde la celebración del respectivo contrato.

ARTÍCULO 10. ENTIDADES CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que celebren contratos de prestación de servicios con personas naturales tendrán la misma responsabilidad y obligaciones consagradas en la presente ley, respecto de las personas contratadas por prestación de servicios.

ARTÍCULO 11. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital o de otras formas de violencia sexual tendrán derecho a ser protegidas de eventuales retaliaciones por interponer queja y dar a conocer los hechos de acoso y otras formas de violencia, por medio de las siguientes garantías:

1. Trato libre de estereotipos de género, orientación sexual o identidad de género.
2. Acudir a las Administradoras de Riesgos Laborales para recibir atención emocional y psicológica de las víctimas.
3. Pedir traslado del área de trabajo.
4. Permiso para trabajar en casa.
5. Evitar tener que realizar labores que impliquen interacción alguna con la persona investigada.
6. Terminar el contrato de trabajo, o la vinculación contractual existente, por parte del trabajador, cuando así lo manifieste de forma expresa, sin que opere ningún pago por concepto de preaviso.

Las medidas contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 deberán ser adoptadas por los empleadores y las entidades contratantes de prestación de servicios a solicitud de la víctima, en un término no superior a cinco (05) días hábiles, tomando en consideración la organización operativa de la entidad.

ARTÍCULO 12. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. Modifíquese el inciso primero del artículo 224 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probará la veracidad de las imputaciones, así como las personas que ejerzan el derecho a expresar libremente los hechos, causas y consecuencias del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.

ARTÍCULO 13. ESTABILIDAD LABORAL. Los empleadores deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la continuidad de la víctima denunciante de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional.

Parágrafo: El despido efectuado en el trámite de un proceso por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional y/o dentro del año siguiente a la interposición de la queja se presume como retaliación y dará lugar a una multa equivalente a 60 días de salario y el reintegro de la víctima despedida

CAPÍTULO III.

QUEJA Y SANCIÓN

ARTÍCULO 14. El Gobierno nacional queda investido de facultades reglamentarias para definir el procedimiento aplicable en las empresas para dar trámite de las quejas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencias en el contexto laboral y profesional.

Para tal efecto atenderá a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y el costo que implique para ésta.

ARTÍCULO 15. MECANISMOS DE QUEJA. Cualquier persona que tenga conocimiento del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional podrá presentar una queja ante el empleador, las Administradoras

de Riesgos Laborales o ante la autoridad competente a través de cualquier mecanismo electrónico o físico en el que se establezcan las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Los empleadores o contratantes, y las Administradoras de Riesgos Laborales, en cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1257 de 2008, deberán tramitar las quejas sobre acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencias en el contexto laboral y profesional, y adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de derechos de la víctima de conformidad con la presente ley. Así mismo tendrán la potestad para imponer sanciones.

Parágrafo. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia podrán interponer la queja directamente ante las autoridades competentes definidas en la presente ley en caso de que no encuentren garantías para el restablecimiento de sus derechos por parte del empleador, incluso en los casos en los que ha asumido competencia el empleador.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. La autoridad competente para conocer las quejas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional será la inspección de trabajo, sin importar el tipo de vinculación que tenga la persona investigada, a excepción de las quejas interpuestas en contra de los servidores públicos y de las personas contratadas prestación de servicios de entidades públicas.

Las quejas contra servidores públicos serán conocidas por la Procuraduría General de la Nación. Las quejas contra contratistas de prestación de servicios de entidades públicas serán conocidas por la misma entidad contratante de acuerdo al procedimiento establecido en el contrato, en los términos de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación o las inspecciones de trabajo, según corresponda, tendrán una competencia preferente respecto de los empleadores para tramitar las quejas, en los casos en que se incurra en causales de agravación en los términos del artículo 4 de la Ley 1010 de 2006 y los que se cometan otras formas de violencia sexual, en los términos del artículo 2 de la presente ley.

Parágrafo 1. La Procuraduría General de la Nación ejercerá en todo momento las funciones de vigilancia superior con fines preventivos sobre los funcionarios encargados

de tramitar las quejas de acoso sexual en contra de contratistas de prestación de servicios en los términos establecidos en el contrato.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales en los términos del artículo 1 inc. 6 de la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO. Adiciónese un numeral 6 al artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, el cual quedará así:

6. Función jurisdiccional para decidir casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, en aplicación del artículo 116 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 18. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Los actos que configuren el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y con las sanciones que se describen a continuación:

1. Sanción pedagógica: realizar una capacitación y formación en mecanismos de prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas.
2. Suspensión: la suspensión del contrato por un término entre tres (3) y treinta (30) días.
3. Sanción Colectiva: ante la ocurrencia de actos reiterados de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, sin importar el tipo de vinculación, el empleador deberá implementar una campaña inmediata de acción colectiva orientada a la transformación del ambiente laboral en un espacio de igualdad y libre de violencias.
4. Terminación del contrato de trabajo por justa causa.

5. Multas hasta por el equivalente al salario mensual devengado por el agresor, a favor de la víctima, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por perjuicios materiales o morales que ordene la autoridad competente.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONATORIO DE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO. Cuando la inspección de trabajo tenga conocimiento de una queja de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente a la persona investigada de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la decisión proferida que ponga fin a esta actuación, procederá el recurso de apelación, el cual se decidirá por parte del juez de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO. Las inspecciones de trabajo en el transcurso del proceso definido en el artículo 20 de la presente ley, deberán dar aplicación a los siguientes principios rectores:

1. Prohibición de confrontación: se prohíbe la inclusión de escenarios de confrontación entre las partes, lo cual incluye etapas de conciliación.
2. Dosificación y proporcionalidad de las sanciones: se deben adoptar los criterios de dosificación y proporcionalidad de las sanciones.
3. Justicia restaurativa: las sanciones impuestas por la autoridad competente deberán seguir estándares de justicia restaurativa.
4. Seguimiento e implementación de las medidas: deben incluirse mecanismos de seguimiento e implementación de las sanciones y medidas de protección para las víctimas.

trabajo. El inspector practicará las pruebas no previstas en esta ley de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio fundado en los criterios del Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo. La inspección de trabajo deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima, caso en el cual deberá suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.

ARTÍCULO 23. CADUCIDAD. Las acciones derivadas de la garantía de la eliminación de la violencia y el acoso en el contexto laboral y profesional que se adelanten ante las inspecciones de trabajo caducarán en tres (3) años después de la fecha en que hayan cesado las conductas a que hace referencia esta ley. En caso de que la conducta sea reiterada el término iniciará desde el último acto de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. En los casos en que no sea posible determinar la fecha de terminación de los actos, se entenderá aquel que la víctima declare, tiempo a partir del cual corre el término de un año de fuero dentro de los cuales no se podrá despedir a la persona que ejecutó la queja por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.

ARTÍCULO 24. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. La presente ley aplicará de forma preferente frente a las disposiciones de la Ley 1010 de 2006, para los casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia. Únicamente será aplicable el artículo 3 de la Ley 1010 de 2006 sobre circunstancias atenuantes, el artículo 4 sobre circunstancias agravantes, el artículo 5 sobre graduación, el artículo 10 sobre sanciones, y el artículo 11 sobre garantías contra acciones retaliatorias.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 25. FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA. El artículo 53 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, quedará así:

ARTÍCULO 53. FALTAS RELACIONADAS CON LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

ARTÍCULO 21. ESTÁNDAR PROBATORIO Y CARGA DE LA PRUEBA. La inspección de trabajo no podrá imponer sanciones, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente de la ocurrencia del acoso sexual, el acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional.

Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.

En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.

Se entenderá que existe una mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados cuando:

1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima.
2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual.
3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional.

La carga de la prueba será dinámica, para lo cual el inspector de trabajo podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

ARTÍCULO 22. MEDIOS DE PRUEBA. Se considerarán como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los mensajes de datos y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del inspector del

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.
4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.
5. Realizar cualquier acto físico o verbal de acoso, persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, que se manifieste al menos una vez contra otra persona.
6. Realizar cualquier acto de acoso sexual efectuado mediante la interacción o difusión de información por medios digitales.
7. Realizar cualquier conducta que se adecúe objetivamente a los tipos penales contra la libertad, integración y formación sexuales de los que trata el Título IV del Libro II del Código Penal, o cualquier acto que corresponda con la definición de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 26. PRUEBA PARA SANCIONAR. Adiciónese un artículo 160B en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160B. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente sobre la existencia de la falta.

Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.

En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.

Se entenderá que existe una mayor probabilidad, sin que ello implique un carácter

de suficiencia para determinar culpabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados, cuando:

1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima.
 2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual.
 3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, **creencia religiosa**, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
 4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional.
- Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
- La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 B del presente Código. En ese caso se deberán suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.

CAPÍTULO VI.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley el procedimiento aplicable en estos casos para las entidades definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Estas deberán incluir dentro de las obligaciones de todos los contratos de prestación de servicios que celebren con personas naturales, cláusulas que incorporen los siguientes contenidos:

Parágrafo. Las obligaciones de la presente ley deberán ser incorporadas mediante protocolos y rutas de prevención y atención que deben incorporar enfoque diferencial e interseccional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29. PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN ENTORNOS EDUCATIVOS. Todas las instituciones de educación formal e informal, en todos los niveles, oficiales o privadas, tendrán la obligación de expedir protocolos con enfoque diferencial e interseccional para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en entornos educativos. Los protocolos deberán regular el trámite de las quejas en el contexto laboral y profesional dentro del ámbito educativo, así como las que involucren a cualquier integrante de la comunidad educativa.

Las instituciones educativas deberán incorporarlas en la normatividad interna, para lo cual deberán seguir los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y contener por lo menos los siguientes contenidos:

1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley.
 2. Inclusión del acoso sexual y acoso sexual digital como una falta disciplinaria gravísima.
 3. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad. Igualmente incluirá la sanción contemplada en el artículo 28 de la presente ley.
 4. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos y la imposición de sanciones.
 5. Medidas preventivas y pedagógicas de las que trata la presente ley.
- Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.

1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley.
 2. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad.
 3. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos.
 4. La imposición de las sanciones descritas en el artículo 18 de la presente ley y en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, en cuanto sean aplicables. La imposición de multas se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.
 5. Medidas preventivas y pedagógicas consagradas en la presente ley.
- Parágrafo. Las entidades deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.

CAPÍTULO VII.

ENTORNOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 28. ENTORNOS EDUCATIVOS. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los integrantes de la comunidad educativa de cada institución y a las conductas cometidas en el entorno educativo, sin importar la vinculación laboral o contractual de las partes.

Son integrantes de la comunidad educativa, las personas que tengan una relación contractual o académica con la institución educativa, incluyendo a los directivos, profesores, estudiantes, personal administrativo, de servicios generales y de vigilancia, cuidadores, padres de familia y acudientes.

Se entenderá por entorno educativo todo escenario presencial o virtual de encuentro de los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las instalaciones físicas de la institución, las salidas pedagógicas, las salidas de campo, las actividades académicas y no académicas desarrolladas fuera de la institución, las plataformas de comunicaciones, las aulas virtuales, las redes sociales, entre otros.

CAPÍTULO VIII.

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 30. REGISTRO DE QUEJAS Y SANCIONES. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberá incorporar al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género SIVIGE, un apartado para el registro de quejas y de sanciones de acoso sexual, acoso digital y otras formas de violencia sexual.

El apartado dará cuenta de las condenas por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual registrados y será de público conocimiento, con corte trimestral, por los empleadores, las inspecciones de trabajo, la Procuraduría General de la Nación y las instituciones educativas, especificando los datos establecidos en los numerales del 1 al 5 del inciso 4 del artículo 31 de la Ley 1719 de 2014.

A partir de la información recopilada, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación deberán emitir un informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, dentro del cual deberá incluir recomendaciones para su adecuada implementación. Este informe deberá ser de carácter público y ser presentado al Congreso de la República.

ARTÍCULO 31. INTERPRETACIÓN. La presente ley se interpretará de conformidad con convenios y recomendaciones internacionales expedidas por la Organización Internacional del Trabajo y de organismos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

La Ponente,


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Senadora de la Republica

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión presencial, de fecha martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), según Acta No.13, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 101/2022 Senado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1.PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde Ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al **PROYECTO DE LEY NO. 101/2022 SENADO**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.2. VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 101 de 2022 Senado, fue aprobado por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	

VOTACIÓN			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.			
AL PROYECTO DE LEY No. 101/2022 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
ACTA No. 13	NOMBRE	FECHA:20/09/2022	OBSERVACIONES
No.	H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN	
		SI NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X	EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI	
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X	
10	PERALTA EPIEVÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI	
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	X	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI	
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.JL)	SI	

14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI				
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	ID	ABSTENCIÓN	OD	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:	
			IMPEDIDO/PRESENTO	OD		10 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			EXCUSA	DI		
	NO	OD	NO VOTO/NO ESTUVO PRESENTE	OD		

2.DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ), CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR LA PONENTE, H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF A LOS ARTICULOS: 6, 7, 9, 14, 18, 23 Y 26.

Puesto a discusión y votación el articulado, en bloque, (propuesta por la señora Presidenta H.S NORMA HURTADO SÁNCHEZ), fue aprobado por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	
VOTACIÓN	
DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ), CON LAS PROPOSICIONES AVALADAS POR LA PONENTE, H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	

A LOS ARTÍCULOS:

-CON PROPOSICIONES: 6, 7 (CON 2 PROPOSICIONES), 9, 14, 18 (CON 2 PROPOSICIONES), 23 Y 26 (CON 2 PROPOSICIONES). (VER CUADRO RELACIÓN DE PROPOSICIONES AVALADAS Y RETIRADAS, EN EL PUNTO 10 DE LA PRESENTE SUSTANCIACIÓN).

-SIN PROPOSICIONES: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 31 Y 32.

SE APRUEBAN TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO: AL PROYECTO DE LEY No. 101/2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ACTA No. 13		FECHA:20/09/2022		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL	SI		

H. SENADORA - H. SENADOR		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	X		
2	BARREIRA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARIN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN IMPELIDO/PRESENTO IMPELIMENTO	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO
	NO	00	EXCUSA	01	
			NO VOTO/NO ESTUVO PRESENTE	02	APROBADOS

El título del Proyecto de Ley 101 de 2022 Senado, quedó aprobado de la

(PACTO HISTÓRICO-MAIS)				
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L.)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	II	ABSTENCIÓN IMPELIDO/PRESENTO IMPELIMENTO	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO
	NO	00	EXCUSA	01	
			NO VOTO/NO ESTUVO PRESENTE	02	APROBADOS

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 101/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023			
TEMA			
VOTACIÓN			
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 101/2022 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"			
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE.			
ACTA No. 13		FECHA:20/09/2022	
No.	NOMBRE	VOTACIÓN	OBSERVACIONES

siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Se estableció que la designación de ponentes para Segundo Debate sería notificada por parte de la Mesa Directiva, tal como se registra en el punto de antecedentes.

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 101/2022 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 13, correspondiente a la sesión presencial, de fecha martes veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Legislatura 2022-2023.

6. ARTICULADO APROBADO:

- ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Treinta y cuatro (34)
- ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Treinta y dos (32)
- ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Treinta y Dos (32)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 101/2022 SENADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INICIATIVA: HH. SS ANGELICA LOZANO CORREA, ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, FABIAN DÍAZ PLATA, IVÁN LEONIDAS NAME VASQUEZ, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF HH. RR. CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, DANIEL CARVALHO MEJÍA, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, SANTIAGO OSORIO MARIN, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, ALEJANDRO GARCÍA RIOS, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

RADICADO: EN SENADO: 04-08-2022 EN COMISIÓN: 19-08-2022 EN CÁMARA: XX-XX-2014X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE O COM VII SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
34 Art. 900/2022	32 Art. 1052/2022							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (24-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

ANUNCIOS
Martes 13 de Septiembre de 2022 según Acta N°11, Miércoles 14 de septiembre de 2022 según Acta N° 12.

TRÁMITE EN SENADO
AGO.23.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1066-2022
SEP.07.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
SEP.08.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1202-2022
SEP.20.2022: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia para primer debate según Acta N°13
SEP.20.2022: Designación de ponentes para segundo debate mediante oficio CSP-CS-1305-2022
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (20-09-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ÚNICA	CONSERVADOR

8. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

9. PROPOSICIONES RADICADAS.

9.1. PROPOSICIONES AVALADAS Y APROBADAS:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 6º, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR

PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el texto del artículo 6, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual, así como a las personas que cometen dichas conductas en el contexto laboral, profesional, educativo o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto.

HS Lorena Ríos Cuellar
Partido Colombia Justa Libres

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 7º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Proyecto de Ley N.º 101/2022 Senado

“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL ACOSO SEXUAL. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual, Acoso Sexual Digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo.

La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

La Consejería Presidencial para la equidad de la mujer o quien haga sus veces, orientará y participará en el diseño e implementación del plan transversal.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, Acoso Sexual Digital y demás, a la ciudadanía y organizaciones de mujeres, personas con discapacidad, étnicas y racional, sindicatos, trabajadores formales e informales, representantes de los empleadores e instituciones educativas y demás actores involucrados en la problemática.

En ningún caso, en cuanto al contexto laboral o profesional, se entenderá que se debe acreditar algún tipo de relación laboral o contractual por parte de la persona quejosa y la investigada como requisito para que los empleadores o las autoridades definidas en la presente ley, avoquen la competencia para investigar.

Se entenderá que hacen parte del contexto laboral y profesional, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los trabajadores, agentes, usuarios, clientes, empleadores, contratistas de prestación de servicios, pasantes, practicantes y demás personas que desempeñen actividades laborales y profesionales.

Se presumirá que la conducta fue cometida en el contexto laboral o profesional cuando se realice en:

- f. El lugar de trabajo o donde se desarrolle la relación contractual en cualquiera de sus modalidades, inclusive en los espacios públicos y privados, físicos y digitales cuando son un espacio para desarrollar las obligaciones asignadas, incluyendo el trabajo en casa y el teletrabajo;
- g. Los lugares donde se cancela la remuneración fruto del trabajo o labor encomendada en cualquiera de las modalidades contractuales, donde se toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
- h. Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades;
- i. En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, incluidas las realizadas de forma digital o en uso de otras tecnologías;
- j. Los trayectos entre el domicilio y el lugar donde se desarrolla el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, cuando ambas personas trabajan juntas en los términos descritos

Se entenderá que hacen parte del contexto educativo, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los estudiantes, profesores, directivos, trabajadores y demás personas que desempeñen actividades dentro de las instituciones educativas así como aquellas adelantadas en los entornos educativos, en los términos previstos por el artículo 28 de la presente ley.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, sin perjuicio de los protocolos establecidos por cada institución para las demás personas miembros de la comunidad educativa.

JUSTIFICACIÓN: de esta manera, tipificarán casos de acoso en el contexto educativo en excursiones escolares, eventos, salidas temáticas, foros académicos y otro tipo de eventos de connotación académica que sean reconocidos por las instituciones educativas.

<p>Parágrafo 2. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral, profesional o educativo, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos. 2. <u>Aplicaciones o plataformas digitales APP</u>, programas de radio, televisión, <u>redes sociales</u>, o cine, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en que describan las condiciones de vida y de trabajo digno libre de acoso y violencia sexual. 3. Crear y fortalecer el acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial para la educación formal, informal y no formal de las mujeres en el contexto laboral y profesional, en todos los niveles de educación, con objeto de identificar la violencia y el acoso sexual. 4. Planes, programas y proyectos para promover el acceso de las mujeres y sus organizaciones sindicales o de cualquier tipo, en condiciones de igualdad, a los servicios de asistencia técnica y programas de desarrollo de prevención del acoso y la violencia sexual. 5. Elaborar los lineamientos para la implementación de la presente ley a través de los <u>contratos</u>, reglamentos <u>internos</u> de trabajo, protocolos y rutas de atención a las víctimas de acoso sexual, acoso digital y otras formas de violencia sexual, para que sean adaptados a las condiciones de todo tipo de empresa e institución educativa, de forma diferencial de acuerdo a su tamaño. 6. Formular los lineamientos que <u>deben</u> tener en cuenta las Administradoras de Riesgos Laborales para la implementación de los Programas Especiales para el fortalecimiento de la Atención, Promoción y prevención del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual (PEAP) <u>dentro del ámbito laboral</u>. Los lineamientos contendrán enfoque diferencial e interseccional, para garantizar la prevención del riesgo psicosocial de acoso laboral, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y la salud de la población trabajadora. <p>JUSTIFICACION</p>	<p>Se propone hacer más énfasis en el ámbito laboral al cual, sin ser excluyente, está más dirigida la iniciativa legislativa, así mismo incluir como medios de comunicación las redes sociales, plataformas digitales que es a lo que mas acceso tienen hoy en día las personas, en especial los jóvenes.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTICULO 7 PARAGRAFO 1, POR: H.S FABIAN DIAZ PLATA</p> <p>Bogotá D.C septiembre de 2022</p> <p>HONORABLE SENADORA Dra. NORMA HURTADO SÁNCHEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN VII CONSITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO comision.septima@senado.gov.co</p> <p>PROPOSICIÓN MODIFICATORIA</p> <p>Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 7 del Proyecto De Ley No. 101/2022 Senado, - "Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas De Prevención, Protección Y Sanción Del Acoso Sexual, El Acoso Sexual Digital Y Otras Formas De Violencia Sexual Dentro Del Contexto Laboral, Profesional Y Educativo, Y Se Dictan Otras Disposiciones", así:</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional <u>deberá</u> incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, Acoso Sexual Digital y demás, a la ciudadanía y organizaciones de mujeres, personas con discapacidad, étnicas y racial, sindicatos, trabajadores formales e informales y demás actores involucrados en la problemática. <u>Dicha participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la participación activa de las organizaciones y actores previamente mencionados.</u></p> <p>Cordialmente,</p>
<p>FABIAN DÍAZ PLATA CC.I.102.363.825 SENADOR DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 9º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</p> <p>Proyecto de Ley N.º 101/2022 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE EMPLEADORES. Los empleadores deberán prevenir, investigar y denunciar el acoso sexual, el acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear una política interna de prevención que se vea reflejada en los contratos a celebrar, el reglamento de interno de trabajo, protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el trabajo. 2. Garantizar los derechos de las víctimas, los mecanismos para atenderla y la toma de medidas por parte de la empresa para prevenir el acoso y corregir eventos como estos. Para ello tendrá en cuenta los derechos de las víctimas, en ningún caso se puede poner en riesgo su estabilidad laboral o contractual. 3. Implementar las garantías de protección inmediata para evitar un daño irremediable. 4. Remitir la queja a la autoridad competente, en los términos del artículo 16 de la presente ley, cuando se trate de un caso de competencia preferente de dichas autoridades o cuando la víctima manifieste que el empleador no ha adoptado medidas efectivas de protección, investigación y sanción. 5. Informar a la víctima su facultad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación, cuando haya indicios de conductas delictivas. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Abstenerse de realizar actos de censura que desconozcan la garantía de las víctimas de visibilizar públicamente los actos de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual y abstenerse de ejecutar actos de revictimización. 7. Priorizar la aplicación de las garantías de protección en los casos en los que exista denuncia penal por violencia sexual o basada en género, para evitar un perjuicio irremediable. 8. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre. <p>Parágrafo. En los casos en que la ley exige a las empresas adoptar reglamentos internos de trabajo en ellos se deberán implementar las obligaciones establecidas en el presente artículo. En los demás casos las obligaciones se deberán implementar mediante la adopción de protocolos y rutas de atención contra el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual, dados a conocer desde la celebración del respectivo contrato.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Se proponen ajustes de redacción para dar mayor claridad de interpretación y aplicación de la ley, se recomienda utilizar la terminología técnica propia del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 104, respecto del Reglamento Interno de Trabajo, para evitar omisiones en la aplicación de la ley por diferencias en la terminología propia del ordenamiento jurídico laboral.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 14º, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</p> <p>Proyecto de Ley N.º 101/2022 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso</p>

<p>sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 14. El Gobierno nacional queda investido de facultades reglamentarias para definir el procedimiento aplicable en las empresas para dar trámite de las quejas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencias en el contexto laboral y profesional.</p> <p>Para tal efecto atenderá a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta el tamaño de la empresa y el costo que supondrá implique para ésta. la empresa. Así diferenciará dicho trámite de acuerdo al tamaño y las utilidades de las empresas.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>En términos de equidad y para lograr el efecto deseado con la iniciativa legislativa no se debe propender criterios de discriminación en la aplicación de la prevención, eliminación y sanción de las conductas de acoso sexual que contempla la ley, si bien se debe establecer un procedimiento objetivo, es necesario tener criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad en caso de que los procedimientos impliquen adecuaciones logísticas al interior de la empresa.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 18°, PRESENTADA 'POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</p> <p>Proyecto de Ley N.° 101/2022 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 18. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Los actos que configuren el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y con las sanciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanción pedagógica: realizar una capacitación y formación en discriminación y mecanismos de prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas. 2. Suspensión: la suspensión del contrato por un término entre tres (3) y treinta (30) días. 3. Sanción Colectiva: ante la ocurrencia de actos reiterados de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, sin importar el tipo de vinculación, el empleador deberá implementar una campaña inmediata de acción colectiva orientada a la transformación del ambiente laboral en un espacio de igualdad y libre de violencias. 4. Terminación del contrato de trabajo por justa causa. 5. Multas hasta por el equivalente al salario mensual devengado por el agresor, <u>a favor de la víctima, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por perjuicios materiales o morales que ordene la autoridad competente.</u> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y la cartera Ministerial encargada de la política de género, deberá reglamentar en un término no superior a seis (6) meses la sanción pedagógica establecida en el presente artículo, incluyendo las instituciones educativas que podrán prestar este servicio y los contenidos mínimos del mismo.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Se debe dar claridad en que no se pretende formar en discriminación, sino por el contrario sensibilizar y formar en los mecanismos para prevenir y erradicar toda forma de violencia sexual.</p> <p>Se sugiere aclarar el destinatario de la multa que pretende crear la iniciativa legislativa y</p>
<p>que sea a favor de la víctima, como mecanismos de resarcimiento parcial del daño y con el objeto preventivo de la sanción.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 18°, PRESENTADA 'POR: H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</p> <p>Al proyecto de Ley 101 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Elimínesse el parágrafo del artículo 18 de la iniciativa, así:</p> <p>ARTÍCULO 18. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Los actos que configuren el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y con las sanciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanción pedagógica: realizar una capacitación y formación en discriminación y prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas. 2. Suspensión: la suspensión del contrato por un término entre tres (3) y treinta (30) días. 3. Sanción Colectiva: ante la ocurrencia de actos reiterados de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, sin importar el tipo de vinculación, el empleador deberá implementar una campaña inmediata de acción colectiva orientada a la transformación del ambiente laboral en un espacio de igualdad y libre de violencias. 4. Terminación del contrato de trabajo por justa causa. 5. Multas hasta por el equivalente al salario mensual devengado por el agresor. <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y la cartera Ministerial encargada de la política de género, deberá reglamentar en un término no superior a seis (6) meses la sanción pedagógica establecida en el presente artículo, incluyendo las instituciones educativas que podrán prestar este servicio y los contenidos mínimos del mismo.</p>	<p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 23°, PRESENTADA POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</p> <p>Proyecto de Ley N.° 101/2022 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>ARTÍCULO 23. CADUCIDAD. Las acciones derivadas de la garantía de la eliminación de la violencia y el acoso en el contexto laboral y profesional que se adelanten ante las inspecciones de trabajo caducarán en tres (3) cinco (5) años después de la fecha en que hayan cesado las conductas a que hace referencia esta ley. En caso de que la conducta sea reiterada el término iniciará desde el último acto de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. En los casos en que no sea posible determinar la fecha de terminación de los actos, se entenderá aquel que la víctima declare, tiempo a partir del cual corre el término de un año de fuero dentro de los cuales no se podrá despedir a la persona que ejecutó la queja por acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Todos los términos de prescripción en materia laboral son de 3 años, establecer una caducidad mayor puede generar confusiones de interpretación, error en la aplicación de las normas que pueden crear vacíos o lagunas jurídicas. Se sugiere establecer el termino de caducidad en los mismos términos plasmados en el Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral.</p>

<p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 26º, PRESENTADA POR: H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 26, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 26. PRUEBA PARA SANCIONAR. Adiciónese un artículo 160B en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160B. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente sobre la existencia de la falta.</p> <p>Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.</p> <p>En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.</p> <p>Se entenderá que existe una mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados cuando:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima. 2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual. 3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, <u>creencia religiosa</u>, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. 4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional. <p>Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.</p> <p>La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 B del presente Código. En ese caso se deberán suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.</p> <p>HS Lorena Rios Cuellar Partido Colombia Justa Libres</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 26º, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ</p> <p>Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022 Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 26º del Proyecto de Ley 101 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan</p>
<p>medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. PRUEBA PARA SANCIONAR. Adiciónese un artículo 160B en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160B. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente sobre la existencia de la falta.</p> <p>Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.</p> <p>En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.</p> <p>Se entenderá que existe una mayor probabilidad, <u>sin que ello implique un carácter de suficiencia para determinar culpabilidad</u> de la ocurrencia de los hechos denunciados, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima. 2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual. 3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, al sexo las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. 4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional. <p>Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.</p>	<p>La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 B del presente Código. En ese caso se deberán suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.</p> <p>Atentamente,</p> <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.</p> <p>9.2. PROPOSICIONES RETIRADAS POR SUS AUTORES Y DEJADAS COMO CONSTANCIA:</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR (RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA)</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso</p>

<p><i>sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Modifíquese el texto del artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>a) ACOSO SEXUAL. Todo acto físico o verbal, persecución, hostigamiento o asedio, de carácter o connotación sexual, lasciva o libidinosa, que se manifieste por relaciones de poder de orden vertical u horizontal, mediatas por la edad, el sexo, el género, la posición laboral, social, o económica. Además de los dispuesto en el Artículo 210 – A del Código penal, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, constituye este tipo de acoso, toda conducta no deseada de naturaleza sexual que ofende, humilla o intimida a quien la padece y que puede presentarse en el contexto laboral, profesional o educativo que se dé una o varias veces en contra de otra persona en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>b) ACOSO SEXUAL DIGITAL. Todo acto de acoso sexual, en los términos del literal anterior, efectuado mediante la interacción o difusión de información por medios digitales en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>c) OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Toda conducta que se adecúe a los tipos penales contra la libertad, integración y formación sexuales de los que trata el Título IV del Libro II del Código Penal, o todo acto que corresponda con la definición de violencia contra la mujer consagrada en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN: con esta definición facilitamos armonización de las disposiciones contenidas en el Código penal colombiano, con las definiciones planteadas por la Organización Mundial del Trabajo y la CEDAW, adaptada al contexto de la iniciativa legislativa.</p> <p style="text-align: center;">HS Lorena Ríos Cuellar Partido Colombia Justa Libres</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11º. H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR (RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA)</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 11, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 11. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital o de otras formas de violencia sexual tendrán derecho a ser protegidas de eventuales retaliaciones por interponer queja y dar a conocer los hechos de acoso y otras formas de violencia, por medio de las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato libre de estereotipos de género, orientación sexual o identidad de género. 2. Acudir a las Administradoras de Riesgos Laborales para recibir atención emocional, psicológica y psicoespiritual de las víctimas. 3. Pedir traslado del área de trabajo. 4. Permiso para trabajar en casa. 5. Evitar tener que realizar labores que impliquen interacción alguna con la persona investigada. 6. Terminar el contrato de trabajo, o la vinculación contractual existente, por parte del trabajador, cuando así lo manifieste de forma expresa, sin que opere ningún pago por concepto de preaviso. <p>Las medidas contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 deberán ser adoptadas por los empleadores y las entidades contratantes de prestación de servicios a solicitud de la víctima, en un término no superior a cinco (05) días hábiles, tomando en consideración la organización operativa de la entidad.</p> <p style="text-align: right;">HS Lorena Ríos Cuellar Partido Colombia Justa Libres</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11º, PRESENTADA POR: H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ (RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA)</p> <p>Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</p>
<p>Secretario General Comisión Séptima Senado de la República</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11º del Proyecto de Ley 101 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN. Las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital o de otras formas de violencia sexual tendrán derecho a ser protegidas de eventuales retaliaciones por interponer queja y dar a conocer los hechos de acoso y otras formas de violencia, por medio de las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trato libre de estereotipos de género, orientación sexual o identidad de género. 2. Acudir a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a las Administradoras de Riesgos Laborales para recibir atención emocional y psicológica de las víctimas. 3. Pedir traslado del área de trabajo. 4. Permiso para trabajar en casa. 5. Evitar tener que realizar labores que impliquen interacción alguna con la persona investigada. 6. Terminar el contrato de trabajo, o la vinculación contractual existente, por parte del trabajador, cuando así lo manifieste de forma expresa, sin que opere ningún pago por concepto de preaviso. <p>Las medidas contempladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 deberán ser adoptadas por los empleadores y las entidades contratantes de prestación de servicios a solicitud de la víctima, en un término no superior a cinco (05) días hábiles, tomando en consideración la organización operativa de la entidad</p> <p>Atentamente,</p> <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 26º, PRESENTADA POR:</p>	<p style="text-align: center;">H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR (RETIRADA POR SU AUTORA Y PRESENTÓ UNA NUEVA-AVALADA)</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Modifíquese el texto del artículo 26, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 26. PRUEBA PARA SANCIONAR. Adiciónese un artículo 160B en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160B. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en los numerales 4, 5, 6, 7 del presente Código, no se podrá preferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a determinar la probabilidad prevalente sobre la existencia de la falta.</p> <p>Se entenderá que existe probabilidad prevalente de la ocurrencia de los hechos sancionados por la presente ley, cuando la valoración que haga la autoridad competente de la probabilidad de su ocurrencia sea superior a la de su no ocurrencia, es decir cuando exista una probabilidad de al menos 0.5.</p> <p>En la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional en los términos de la presente ley. La valoración del testimonio de la víctima podrá ser prueba suficiente para encontrar probados los hechos y deberá realizarse teniendo en cuenta el contexto.</p> <p>Se entenderá que existe una mayor probabilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona investigada ostenta una posición laboral o profesional de poder respecto de la víctima. 2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada acoso sexual, acoso sexual digital u otras formas de violencia sexual. 3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, su confesión religiosa, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana.

4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral y profesional.

Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 B del presente Código. En ese caso se deberán suspender inmediatamente los procedimientos relacionados con el medio de prueba en cuestión y abstenerse de considerarlo dentro del proceso.

HS Lorena Ríos Cuellar
Partido Colombia Justa Libres

**PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 28°. PRESENTADA POR:
H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR
(RETIRADA POR SU AUTOR Y DEJADA COMO CONSTANCIA)**

PROYECTO DE LEY No. 101 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones".
Modifíquese el texto del artículo 28, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. ENTORNOS EDUCATIVOS. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los integrantes de la comunidad educativa de cada institución y a las conductas cometidas en el entorno educativo, sin importar la vinculación laboral o contractual de las partes.

Son integrantes de la comunidad educativa, las personas que tengan una relación contractual o académica con la institución educativa, incluyendo a los directivos, profesores, estudiantes, personal administrativo, de servicios generales y de vigilancia, cuidadores, padres de familia y acudientes.

Se entenderá por entorno educativo todo escenario presencial o virtual de encuentro de los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las instalaciones físicas de la institución, las salidas pedagógicas, las salidas de campo, las actividades académicas y no académicas desarrolladas fuera de la institución, las plataformas de comunicaciones, las aulas virtuales,

las redes sociales, entre otros.

Parágrafo 1. Las obligaciones de la presente ley deberán ser incorporadas mediante protocolos y rutas de prevención y atención que deben incorporar enfoque diferencial e interseccional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

parágrafo 2. Para efectos del presente artículo entiéndase por Instituciones educativas al conjunto de personas y bienes, promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad sea prestar educación preescolar, educación básica y educación media. También aquellas que ofrezcan programas de educación informal y aquellas que presten servicios de educación superior.

HS Lorena Ríos Cuellar
Partido Colombia Justa Libres

PROPOSICIÓN PRESENTADA ARTÍCULO NUEVO, POR: H.S FABIAN DIAZ PLATA (RETIRADA POR SU AUTOR Y DEJA CONSTANCIA)

Bogotá D.C septiembre de 2022

HONORABLE SENADORA
Dra. NORMA HURTADO SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN VII CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO
comision.sept1ma@senado.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un nuevo artículo al Proyecto De Ley No. 101/2022 Senado, - "Por Medio De La Cual Se Adoptan Medidas De Prevención, Protección Y Sanción Del Acoso Sexual, El Acoso Sexual Digital Y Otras Formas De Violencia Sexual Dentro Del Contexto Laboral, Profesional Y Educativo, y Se Dictan Otras Disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. CORRESPONSABILIDAD DE EMPLEADORES. Los empleadores serán corresponsables por las conductas de sus dependientes y de toda persona vinculada al contexto laboral o profesional, cuando existiendo quejas sobre presuntos casos de acoso no hayan adoptado las medidas de prevención consagradas en la presente ley.

Cordialmente,

FABIAN DÍAZ PLATA
CC.1.102.363.825
SENADOR DE LA REPÚBLICA

10. CUADRO RELACIÓN DE PROPOSICIONES AVALADAS Y LAS RETIRADAS POR SUS AUTORES Y DEJADAS COMO CONSTANCIA:

**CUADRO DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE PROPOSICIONES A PROYECTOS DE LEY
COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023**

PROYECTO DE LEY NÚMERO Y TÍTULO	TOTAL ARTÍCULOS PONENTIA PRIMER DEBATE	TOTAL ARTÍCULOS DESPUES DE VOTACIÓN
4.1 PROYECTO DE LEY NO. 101/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (ACOSO SEX)	32	

ARTÍCULOS	PROPOSICIÓN S/N	AUTOR (ES)	OBSERVACIONES APROBACIÓN S/N
1			
2	SI	H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR	RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA
3			
4			
5			
6	SI	H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR	AVALADA
7	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	AVALADA
	SI	H.S. FABIAN DÍAZ PLATA	AVALADA
8			
9	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	AVALADA
10			
11	SI	H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR	RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA

	SI	H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ	RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA
12			
13			
14	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	AVALADA
15			
16			
17			
18	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	AVALADA
	SI	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	AVALADA
19			
20			
21			
22			
23	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	AVALADA
24			
25			
26	SI	H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR	AVALADA
	SI	H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ	AVALADA
27			
28	SI	H.S. LORENA RÍOS CUÉLLAR	RETIRADA POR SU AUTORA Y DEJADA COMO CONSTANCIA
29			
30			
31			
32			

ART. NUEVO 1	SI	"CORRESPONSABILIDAD DE EMPLEADORES"	RETIRADA POR SU AUTOR Y DEJADA COMO CONSTANCIA
ART. NUEVO 2			
PROP AL TITULO			

TOTAL PROPOSICIONES AL ARTICULADO	14	INTEGRANTES: COMISIÓN ACCIDENTAL	
TOTAL PROPOSICIONES AL TÍTULO		COMISIÓN ACCIDENTAL PARA LOS ARTICULOS Nos:	
TOTAL PROP. DE ARTICULOS NUEVOS	01	IMPEDIMENTOS A LOS ART. Nos.	
		H. SENADORAS Y H. SENADORES QUE PRESENTARON IMPEDIMENTO	
TOTAL PROPOSICIONES	15		

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - D. C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:

FECHA DE APROBACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEGÚN ACTA No.: 13

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY No.: 101/2022 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FOLIOS: 52

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 25 de octubre de 2022, según Acta número 18, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022, SEGÚN ACTA No. 18, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones.

CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE): Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita,

mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia SEVERA (GRAVE) o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS **y certificado por el médico tratante**, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica grave.
2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada **y certificada** por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado, **por cada miembro de la familia ante** el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes —PILA.

ARTÍCULO 4. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo

económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

ARTÍCULO 5. NECESIDAD DEL CUIDADOR. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave **certificada** por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado **por** la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

ARTÍCULO 6. FOMENTO AL PROYECTO DE VIDA DE LOS CUIDADORES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador en la realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.

ARTÍCULO 7. ORIENTACIÓN A CUIDADORES. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar **orientación y sensibilización** de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

ARTÍCULO 8. VISITAS DE VERIFICACIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado

y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 9. RECOBRO AL ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores **de que trata esta ley** se harán con **cargo** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las **EPS** para el recobro de estos recursos ante el ADRES.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora Ponente


ANA PATRICIA ABDELE GARCÍA
Senadora Ponente


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión presencial, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), según Acta No. 18, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 028/2022 Senado**, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 028 del 2022

"Por Medio Del Cual Se Reconoce La Labor De Las Madres Cuidadoras Y De Los Cuidadores De Personas En Situación De Discapacidad Severa O Total"

Atentamente,


FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador Coordinador Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
Senadora Ponente


ANA PADILLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente


NADYA GEORGETTE BLEL
Senadora Ponente

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 028 de 2022 Senado, se aprobó por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023

TEMA				
VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2022 SENADO				
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"				
ACTA No. 18	FECHA: 25/10/2022			
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PADILLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRIGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYU MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CARRERA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUELLAR LORENA (P. C.U.)			EXCUSA

14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI				
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	ABSTENCIÓN IMPEDIDOS	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA	
			EXCUSA	04		
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00		
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00		

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ).

Puesto a discusión y votación el articulado, en bloque, (propuesta por la señora Presidenta, H.S. Norma Hurtado Sánchez), se aprobó por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023

TEMA
VOTACIÓN
DEL ARTICULADO, EN BLOQUE, (PROPUESTA POR LA H. S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ), CON LAS

PROPOSICIONES AVALADAS POR EL PONENTE COORDINADOR, H. S. FABIÁN DÍAZ PLATA, PRESENTADAS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

A LOS ARTÍCULOS: 3º, 5º, 7º, 8º Y 9º

LOS DEMÁS ARTÍCULOS: 1, 2, 4, 6, Y 10, SE APRUEBAN TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

AL PROYECTO DE LEY 028 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO CUARTO, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, FUE DEJADA COMO CONSTANCIA POR SU AUTOR)

ACTA No. 18		FECHA: 25/10/2022		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO			EXCUSA

		(P. CONSERVADOR)					
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI					
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI					
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI					
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)					EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI					

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
			EXCUSA	04	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	APROBADOS
			AUSENTE POR VOTACION DE IMPEDIMENTO	00	

EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO RETIRÓ SU PROPOSICIÓN DE ESCUCHAR A ACEMI Y SE ADHIRIÓ A LA PROPUESTA DEL PONENTE, H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA, DE REALIZAR UNA AUDIENCIA PÚBLICA ANTES DEL SEGUNDO DEBATE, PARA ESCUCHAR A TODOS LOS INTERESADOS: MINISTERIO DE HACIENDA, ACEMI, ETC.

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 028/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puestos a discusión y votación el título del Proyecto de Ley No. 028/2022 senado y el deseo de la comisión que el proyecto pase a segundo debate Senado, se aprobó por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria.

El Registro de los votantes fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023

TEMA

VOTACIÓN

DEL TÍTULO AL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

ACTA No. 18		FECHA: 25/10/2022		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÓ MARTHA ISABEL	SI		

		(PACTO HISTÓRICO-MAIS)					
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI					
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI					
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)					EXCUSA	
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI					

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
			EXCUSA	04	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	APROBADOS
			AUSENTE POR VOTACION DE IMPEDIMENTO	00	

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fueron designados ponente para Segundo Debate, en estrado, e los Honorables Senadores relacionado en el cuadro descrito a continuación. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (25-10-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO FABIÁN DÍAZ PLATA	PONENTE COORDINADOR	ALIANZA VERDE
LORENA RÍOS CUÉLLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR
----------------------------	---------	-------------

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 028/2022 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 18, correspondiente a la sesión presencial, de fecha martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Legislatura 2022-2023.

6. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Nueve (09)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Diez (10)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Diez (10)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 028/2022 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA
RADICADO: EN SENADO: 21-07-2022 EN COMISIÓN: 09-08-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE	TEXTO DEFINITIVO	PONENCIA 2º DEBATE	TEXTO DEFINITIVO	PONENCIA 1º DEBATE	TEXTO DEFINITIVO	PONENCIA 2º DEBATE	TEXTO DEFINITIVO
----------------	--------------------	------------------	--------------------	------------------	--------------------	------------------	--------------------	------------------

09 Art. 882/2022	10 Art. 1142/2022	SENADO	O COM VII SENADO	SENADO	PLENARIA SENADO	CAMARA	COM VII CAMARA	CAMARA	PLENARIA CAMARA
------------------	-------------------	--------	------------------	--------	-----------------	--------	----------------	--------	-----------------

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (22-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR

ANUNCIOS

Martes 27 de Septiembre de 2022 según Acta N°15, Miércoles 28 de Septiembre de 2022 según Acta N°16.

TRÁMITE EN SENADO

AGO.22.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1031-2022
SEP.07.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.09.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1218-2022
SEP.26.2022: Radican Informe de ponencia para primer debate
SEP.26.2022: Se manda a publicar Informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1361-2022
OCT.25.2022: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 18, Se designa en estrado los mismos ponentes.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO ACEMI

FECHA: 11-10-2022 **GACETA No. 1234/2022**
SE MANDA PUBLICAR EL 11 DE OCTUBRE DE 2022

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (25-10-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	ALIANZA VERDE
LORENA RÍOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA	PONENTE	MIRA
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR

8. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado

de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

9. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS):

9.1 PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 3, POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2022
“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS y **certificado por el médico tratante**, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica de ~~discapacidad~~ grave.
2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, y registrada y **certificada** por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado, **por cada miembro de la familia ante** ~~por~~ el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del periodo comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes—PILA.

JUSTIFICACIÓN

En aras de respetar la autonomía médica, se considera oportuno incluir la certificación del médico tratante para efectos de evitar rechazos administrativos y blindar la necesidad del acompañamiento del paciente, familiar o pariente en estado de dependencia de un tercero. De igual manera es necesario dejar claridad que la sumatoria de los IBC exigidos en el parágrafo, es en atención a lo que cada miembro de la familia aporte al sistema, ya que en estos momentos el sistema de recaudos de cotizaciones en el régimen contributivo no está discriminado por familias, por lo que sería imposible de calcular el IBC familiar, lo que haría inaplicable materialmente la iniciativa.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador de la República

9.2 PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 5, POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 5. NECESIDAD DEL CUIDADOR. En caso de que la persona en situación de

discapacidad grave ~~reconocida~~ certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que especificó el médico tratante.

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda darle continuidad al título que le incorporaron a cada artículo, esto facilita la interpretación y consecuentemente la aplicación de la norma en favor del lector, interprete y ejecutor de la norma.

Se proponen ajustes de redacción para la claridad normativa que exige este tipo de postulados legales que garantizan el derecho a la salud.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

9.3 PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 7, POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 7. ORIENTACIÓN A CUIDADORES. Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud - EPS, brindar ~~capacitaciones~~ orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda darle continuidad al título que le incorporaron a cada artículo, esto facilita la interpretación y consecuentemente la aplicación de la norma en favor del lector, interprete y ejecutor de la norma.

Se recomienda cambiar el nombre capacitación por orientación o sensibilización a efecto de no desbordar el objeto propio de las EPS que no es capacitar sino administrar la prestación del servicio de salud.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

9.4 PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 8, POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO:

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 8. VISITAS DE VERIFICACIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda darle continuidad al título que le incorporaron a cada artículo, esto facilita la interpretación y consecuentemente la aplicación de la norma en favor del lector, interprete y ejecutor de la norma.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

9.5 PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 9, POR: H.S. HONORIO MIGUEL

HENRIQUEZ PINEDO:

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 9. RECOBRO AL ADRES. Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con ~~carga~~ cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS o ~~entidades~~ recoibrantes para el recobro de estos recursos ante el ADRES.

JUSTIFICACION

Se recomienda darle continuidad al título que le incorporaron a cada artículo, esto facilita la interpretación y consecuentemente la aplicación de la norma en favor del lector, interprete y ejecutor de la norma.

Se aclara que los cobros se causan por los cuidadores de que trata esta ley a efecto de evitar interpretaciones extensivas a otro tipo de cuidadores como los auxiliares de enfermería que ya están incluidos en el PBS, así mismo se aclara que solo pueden ser las EPS las entidades encargadas del recobro para evitar fraudes.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República

10. PROPOSICIÓN DEJADA COMO CONSTANCIA

PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 04, POR: H.S. HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO (DEJADA COMO CONSTANCIA POR SU AUTOR):

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 4. AUXILIO ECONÓMICO. Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud - EPS.

PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 50% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

JUSTIFICACION

Se recomienda darle continuidad al título que le incorporaron a cada artículo, esto facilita la interpretación y consecuentemente la aplicación de la norma en favor del lector, interprete y ejecutor de la norma.

Respecto del valor del reconocimiento se sugiere el 50% de un salario mínimo a efecto de no desincentivar la incorporación laboral del cuidador, ya que en algunos casos, podría ser más beneficioso para una persona dedicarse al cuidado de su familiar o persona cercana y descuidar sus estudios, su capacitación o su vinculación laboral, generando a futuro improductividad laboral, ausencia de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones e indirectamente, afectando su contribución a una vejez digna. De igual manera ante los anuncios del actual

Ministerio de Salud de disminuir el porcentaje de aumento de la UPC, se podría generar una insostenibilidad del sistema, menos UPC + gastos con cargo a la UPC = desfinanciación, contrariando los postulados que la Corte Constitucional en tal sentido ha esgrimido en diferentes Sentencias como la SU-508 DE 2020, en donde sostuvo: El artículo 15 inciso 2 de la LeS consagra una restricción al derecho fundamental a la salud, pues establece que ciertos servicios y tecnologías no serán sufragados con los recursos públicos destinados a la salud. La finalidad de esta restricción es garantizar la sostenibilidad del sistema, según el artículo 6 literal i LeS, es decir, velar por la destinación efectiva de los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la satisfacción de los asuntos

<p><i>realmente prioritarios, sin desconocer el ámbito irreductible de protección –núcleo esencial– del derecho fundamental a la salud, ni el deber de garantizar el nivel más alto posible de atención integral en salud y de prever una ampliación progresiva en materia de prestación de servicios y tecnologías en salud”(…) “la valoración de la capacidad económica contribuye a proteger el principio de sostenibilidad financiera del SGSSS. Esto, porque garantiza que los recursos necesarios para la protección progresiva del derecho a la salud sean utilizados bajo criterios de eficiencia y racionalidad, lo cual, a su vez, contribuye a alcanzar (a) la viabilidad del SGSSS, (b) su permanencia en el tiempo, y (c) una mayor cobertura.</i></p> <p><i>Atentamente,</i></p> <p style="text-align: center;">HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO <i>Senador de la República</i></p> <p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:</p> <p>FECHA DE APROBACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>SEGÚN ACTA No.: 18</p> <p>LEGISLATURA: 2022-2023</p>	<p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY N° 028/2022</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>FOLIOS: 22</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,</p> <p style="text-align: center;"> PRAXERE JOSÉ OSPINO REY SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1609 - miércoles 7 de diciembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE COMISIÓN

Págs.

Texto definitivo (discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 20 de septiembre de 2022 según acta número 13, de la legislatura 2022-2023) al proyecto de ley número 101 de 2022 Senado por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones. 1

Texto definitivo (discutido y aprobado en la comisión séptima constitucional permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 25 de octubre de 2022, según acta número 18, de la legislatura 2022-2023) al proyecto de ley número 28 de 2022 Senado por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones. 15